

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010  
LIMA**

Lima, once de Agosto  
de dos mil once.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene en consulta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas seis mil trescientos treinta y tres, en el extremo que declara inaplicable al presente caso los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, aplicable al caso por razón de temporalidad, por ser incompatible con la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDO.**- La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO.**- En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

**CUARTO.**- En el presente caso, la Sala Superior ha determinado que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, vulnera la garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 3074 - 2010

LIMA

judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, principio contenido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

**QUINTO.-** En efecto, la Carta Fundamental consagra como principio y derecho: *“La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”*.

**SEXTO.-** Si bien es cierto mediante el artículo 17 numeral 17.1 de la Ley N° 27809 se establece que: *“A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. (...)”*; a su vez el artículo 18 de dicha ley, como marco de protección legal del patrimonio del deudor concursado, entre otras, en sus numerales 18.4 y 18.6 establece que: *“En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley (...)”* y *“Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías (...)”*; estos dispositivos legales, a su vez se contraponen con la Constitución misma que regula y garantiza el derecho de no cortar procedimientos en trámite ni retardar su ejecución.

**SÉTIMO.-** La Ley General del Sistema Concursal – Ley N° 27809, tiene su antecedente en el Decreto Ley N° 26116 – Ley de Reestructuración Empresarial del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual estableció las normas aplicables a la reestructuración económica y financiera, liquidación extrajudicial y quiebra de empresas, una vez declarada su insolvencia; así tenemos que el Decreto Legislativo N° 845 derogó el

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

Decreto Ley N° 26116 y aprobó un nuevo modelo económico adoptado por el Estado, donde se estableció la reestructuración económica y financiera, disolución y liquidación, y quiebra de personas jurídicas y naturales, y los mecanismos de reprogramación global de sus obligaciones con anterioridad al estado de insolvencia, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor para que una vez declarada su insolvencia se suspenda la exigibilidad de las obligaciones, todo ello a fin de precisar el orden de preferencia de los créditos.

**OCTAVO.**- En el presente caso la Juez del Octavo Juzgado Civil de Lima con Subespecialidad Comercial ha declarado infundado el pedido de suspensión del proceso de ejecución de garantías<sup>1</sup>, solicitado por el Abogado y Apoderado común de los Litisconsortes y Terceros apersonados de la Empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima, bajo el argumento de que no resulta de aplicación al caso la suspensión contenida en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema Concursal, porque importa la afectación a la intangibilidad de la cosa juzgada, a la prohibición de retardar la ejecución de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las resoluciones judiciales contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política.

**NOVENO.**- De autos puede verse que el Banco Continental interpuso demanda (quince de mayo de dos mil dos) de ejecución de garantías contra la empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima, en la que, con fecha seis de junio de dos mil tres, mediante auto definitivo (de fojas tres mil doscientos siete) se ordenó se proceda al remate del conjunto de unidades inmobiliarias, pronunciamiento ejecutoriado mediante resolución de vista (fojas tres mil cuatrocientos ochentisiete) de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada; por lo que el hecho que la mencionada empresa haya sido sometida al procedimiento concursal

---

<sup>1</sup> Suspensión de la exigibilidad de obligaciones (suspensión de ejecución de garantías) que pretende rematar los módulos comerciales que forman parte integrante del bien inmueble ubicado en el Jirón Huancavelica N° 1200, Cercado de Lima.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

ordinario ante el INDECOPI, contando con una entidad liquidadora nombrada por Resolución N° 1422-2008-CCO-INDECOPI, del tres de marzo de dos mil ocho, resolución administrativa que sirve de sustento a la petición de suspensión del proceso, obrante a fojas seis mil tres, así como la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el dieciocho de diciembre de dos mil seis, de la existencia del Expediente N° 386-2006/CCOINDECOPI, en aplicación, entre otros, del artículo 17 de la Ley General del Sistema Concursal que establece la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones y los procesos que tengan por objeto la ejecución de garantías reales.

**DÉCIMO.**- En el presente caso, teniéndose en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de haber quedado ejecutoriado el auto definitivo que dispuso el remate, a la fecha en que se ha iniciado el procedimiento concursal, en el año dos mil seis, y la data del propio pedido de suspensión, el veinte de enero de dos mil nueve, no puede estimarse razonable acceder a la suspensión al amparo de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, porque resulta claro a todas luces que ya desde el año dos mil cuatro existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada pendiente de ser cumplido y con órdenes de remate que por el solo hecho de no haber concluido con la adjudicación no pueden determinar que pueda prolongarse aún más la insatisfacción del crédito de la actora y de quien de ella deriva su derecho por aplicación de los precitados artículos de la Ley Concursal.

**UNDÉCIMO.**- La autoridad de cosa juzgada de acuerdo al artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna garantiza el derecho a que el contenido de la decisión que goce de tal calidad no pueda ser impugnada, modificada ni dejada sin efecto. No solo ello, acorde con el derecho a la tutela procesal efectiva, las decisiones con calidad de cosa juzgada no pueden ser retardadas, *prima facie*, en su ejecución, esto es, las resoluciones en tal autoridad requieren de su efectivo cumplimiento en un tiempo oportuno que permita palpar a la generalidad de la ciudadanía que la administración de justicia otorga una solución real a problemas reales, pues de no ser así, ni respaldar el aparato jurisdiccional su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

ejecución -siempre dentro de un marco que respete los derechos constitucionales- se generaría una situación de desconfianza por incumplir el Poder Judicial con la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y que ha sido delegada en él. Lo dicho no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, como la que regula la Ley Concursal, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión, porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el presente caso, dada las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta con claridad indebida.

En consecuencia, estando a las consideraciones vertidas: **APROBARON** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, obrante a fojas seis mil trescientos treinta y tres, elevada en consulta, en cuanto declara **INAPLICABLE** para el caso concreto los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; en los seguidos por el Banco Continental con Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima y otros sobre Ejecución de Garantía; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-  
**S.S.**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**AREVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

27 MAR. 2012

Erh/Ws.

**EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO ARAUJO SÁNCHEZ, ES COMO SIGUE: -----  
CONSIDERANDO:**

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

**PRIMERO:** Que, es materia de consulta, la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas seis mil trescientos treinta y tres, en el extremo que declara inaplicable al presente caso los artículos 17° y 18° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, aplicable al caso por razón de temporalidad, por ser incompatible con la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO:** Que, el segundo párrafo del artículo 408°, del Código Procesal Civil, establece que procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional que resuelva el conflicto jurídico planteado por las partes.

**TERCERO:** Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil.

**CUARTO:** Que, la consulta es una institución procesal de orden público, impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional, en casos de control difuso constitucional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior; y como ha quedado establecido por esta Suprema Sala y el Tribunal Constitucional, el control difuso es un acto complejo en la medida que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado; por tanto, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose para que sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: a) Que, en el

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

proceso el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; **b)** Que, la norma ha inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia; y, **c)** Que, la norma ha inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución Política del Estado, de conformidad del artículo 14°, del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**QUINTO:** Que, si bien de autos, se advierte que el Banco Continental interpuso demanda de fecha quince de mayo de dos mil dos, de ejecución de garantías contra la empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima, en la que, con fecha seis de junio de dos mil tres, mediante auto definitivo de fojas tres mil doscientos siete, se ordenó se proceda al remate conjunto de unidades inmobiliarias, pronunciamiento ejecutoriado mediante resolución de vista de fojas tres mil cuatrocientos ochenta y siete, de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada; sin embargo, no se ha tenido en consideración el hecho de que la empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima ha sido sometida al procedimiento concursal ordinario ante el INDECOPI, contando con una entidad liquidadora nombrada por Resolución N° 1422-2008-CCO-INDECOPI, del tres de marzo de dos mil ocho, resolución administrativa que sirve de sustento a la petición de suspensión del proceso, de fojas seis mil tres, así como la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano", el dieciocho de diciembre de dos mil seis, de la existencia del Expediente N° 386-2006/CCOINDECOPI, en aplicación, entre otros del artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal que establece la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones y los procesos que tengan por objeto la ejecución de garantías reales.

**SEXTO:** Que, en el presente caso, la Sala Superior determinó que los artículos 17° y 18° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, vulneran la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**

garantía jurisdiccional de no retardar la ejecución de resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, principio contenido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

**SÉTIMO:** Que, si bien el inciso 2) del artículo 139° regula la autoridad de cosa juzgada, garantizando el derecho a que la resolución que tenga la calidad de cosa juzgada no sea impugnada, modificada ni dejada sin efecto; no obstante lo expuesto precedentemente, el artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27809 Ley General del Sistema Consursal establece que: "A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente(...)" ; a su vez el artículo 18° de la referida Ley, como marco de protección legal del patrimonio del deudor concursado, entre otras, en sus numerales 18.4 y 18.6 establece que: "En ningún caso el patrimonio del deudor sometido a concurso podrá ser objeto de ejecución, en los términos previstos en la Ley(...)" y "Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías(...)"; que, en el presente proceso ha quedado acreditado que la empresa Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima ha sido sometida al procedimiento concursal ordinario ante el INDECOPI, contando con una entidad liquidadora nombrada por Resolución N° 1422-2008-CCO-INDECOPI, del tres de marzo de dos mil ocho, por lo que estando a lo expuesto, lo dispuesto por los artículos 17° y 18° de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Consursal, no resultan incompatibles con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es por que se **DESAPRUEBE** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, de fojas seis mil trescientos treinta y tres, elevada en consulta, que confirma la resolución número dieciséis de



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

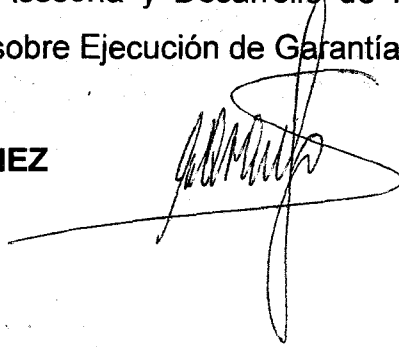
**CONSULTA N° 3074 - 2010**

**LIMA**


fecha veinte de marzo de dos mil nueve, de fojas seis mil cinco , que resuelve declarar **Infundado** el pedido de suspensión del proceso de ejecución; en consecuencia **NULA** la resolución consultada; en los seguidos por el Banco Continental con Asesoría y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios Sociedad Anónima y otros sobre Ejecución de Garantía; y, se devuelvan.-

**S.**

**ARAUJO SANCHEZ**



JDE



-----  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
SECRETARIA  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

27 MAR. 2012